

Contestación y excepciones Ref. No. 11001400307820220114100

Álvaro Cubillos Ruiz <alvarocubillosutl@gmail.com>

Vie 10/03/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora,

Remito RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR Y EXCEPCIONES dentro del proceso con radicado No. 11001400307820220114100.

Agradezco su atención,

Juan Guillermo Pulido Guerrero

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2023.

Respetado juez

Dr. MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

EXPEDIENTE:	11001400307820220114100
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO PULIDO GUERRERO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO

JUAN GUILLERMO PULIDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.162.740 de Bogotá D.C. y actuando en nombre propio; por medio del presente escrito, y encontrándome en la oportunidad procesal para ello, me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN**, cuya notificación recibí el día 25 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

PRIMERO: La demandante indica en el hecho 1 de su demanda que el demandado adquirió un crédito identificado con las obligaciones 2199209-02. Lo cual no es aceptable cuando en el documento al que hace referencia no se logra identificar, ni siquiera ese número completo, adicionalmente, en la parte superior del documento al que hace referencia no existe un diligenciamiento sobre la ciudad y fecha de suscripción de dicho contrato. Lo que supone una inconsistencia en el documento presentado.

Que en el hecho 1 de la demanda, la demandante indica que el demandado solicitó un crédito por valor de **“VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000)”**, no obstante, el documento que aporta y que indica tiene el No. 2199203-02 no hace, en lo absoluto, referencia al valor señalado, por el contrario, en dicho documento se evidencia al valor de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE “23.800.000 M/cte.** Lo que significa una inconsistencia en el valor de la obligación que pretende hacer efectiva la demandante.

Adicionalmente, es menester indicar que el documento señalado en el documento con No. 2199209-02 por parte de la demandante se ubica en la casilla “Valor solicitado” y no una casilla de valor prestado, lo que impide afirmar que el documento que describe la demandante en el hecho 1 de su demanda sea el mismo que remitió como prueba.

SEGUNDO: Señala la demandante en su hecho 2 que el demandado garantizó el crédito de consumo al suscribir el pagaré en blanco No. 499840, sin embargo, el documento que aporta como prueba del crédito no es igual al que describe en el hecho primero, por lo tanto, no puede el demandado garantizar una obligación que ni siquiera el demandante tiene claro.

Asimismo advierte la demandante en su hecho 2 que “para garantizar el crédito de consumo adquirido, el demandado suscribió el pagaré en blanco No. 499840”, no obstante, al verificar el contenido del pagaré, se evidencia que el mismo no fue diligenciado correctamente, pues el numeral 4 de la Carta de Instrucciones señala expresamente que “la fecha del vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por la “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA (...)”, sin embargo, al verificar el contenido tanto del pagaré como de la carta de instrucciones, los mismos cuentan con una carencia absoluta de fechas de suscripción, por lo tanto, se incumplió lo determinado en la Carta de Instrucciones.

Adicionalmente, la corrección de las fechas por parte de la demandante resultará vulneratoria de las obligaciones contraídas por la demandante pues su deber de diligenciamiento conforme a la Carta de Instrucciones no se realizó en el tiempo y forma pactados.

En ese mismo, sentido, se evidencia que existen espacios sombreados en lo que el pagaré indica expresamente “espacios sombreados para uso exclusivo de Fincomercio” entre los que se encuentra la ciudad y la fecha de diligenciamiento del pagaré y que al momento de presentar la demanda fueron entregados en blanco, incumpliendo el numeral 4 de lo pactado en la Carta de Instrucciones. Lo que permite traer a colación la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio según el cual puede excepcionarse por “la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

TERCERO: Afirma la demandante que el demandado incumplió con el pago de la cuota de fecha 30 de abril de 2020, no obstante, olvida la demandante que desde el mes de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia sanitaria por Covid-19 en Colombia, situación que se prolongó por directriz del Gobierno Nacional hasta el mes de junio de 2022, de forma que no puede la accionante suponer el pago de intereses por mora durante un periodo temporal bajo el cual las condiciones externas e incontrolables del demandado pudiendo generar efectos en las obligaciones de todos los ciudadanos colombianos. Por lo tanto el demandado no puede ser una excepción a dichas afectaciones generadas por la Pandemia por Covid-19.

Con ello, es dable indicar que el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio señala que pueden ser excepciones “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, como la planteada pues los efectos de la pandemia que se extendió desde el mes de marzo de 2020, y que coincide con la fecha del presunto incumplimiento, hasta junio de 2022 fueron externos, impredecibles e incontrolables por parte del demandado..

CUARTO: En cuanto a lo contenido en el hecho 4 del escrito de demanda, la demandante afirma que “desde el 01 de mayo de 2020 el demandado se encuentra en mora, por lo cual se diligenció el pagaré 499840 contentivo de las obligaciones número 21999202-02, por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE**

PESOS M/CTE (\$12.432.409 M/cte) valores adeudados conforme a lo pactado en la carta de instrucciones.”

Pues bien, dicha afirmación es incorrecta, toda vez que, como se indicó con anterioridad el documento al que hace referencia la demandante en el hecho 1 de su demanda que tiene como número de referencia el 2199209-02 no es el mismo que aporta como prueba, lo que impide determinar con certeza la obligación.

Y es que no puede la demandante olvidar que al señalar que se trata del cobro de una obligación crediticia, tanto el contrato de crédito como el pagaré conforman un título complejo, por lo tanto, será deber del juez determinar si ambos títulos son complementarios y si se encuentran debidamente diligenciados conforme a lo pactado, así mismo, el juzgador deberá señalar si existe o no identidad entre el título descrito por la demandante en el hecho 1 de la demanda y las pruebas aportadas, pues de ahí nace la legitimidad del cobro.

QUINTO: Sobre los intereses moratorios de los que trata el numeral 5 del escrito de demanda, y tal como se advirtió con anterioridad, es menester invocar lo contenido en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio según el cual pueden ser excepciones “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, por lo tanto, es absolutamente evidente que en el presente proceso se está ejecutando al demandado por un posible incumplimiento desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, periodo en el cual se desarrolló el Estado de Emergencia Sanitaria por Covid - 19 que se mantuvo hasta el mes de junio de 2022, y que hasta la fecha ha dejado una evidente crisis económica a nivel nacional y mundial, situación de la que no estuvo exento el demandado y que le es aplicable, máxime cuando las fechas del posible incumplimiento, coinciden plenamente con el inicio de la pandemia, por lo tanto, no es procedente el cobro de interés por mora cuando el incumplimiento se da por condiciones externas, impredecibles e incontrolables por parte del demandado.

SEXTO: Dice la demandante en el hecho 6 de su demanda que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, no obstante:

1. El documento con título “Radicación del crédito No. 1299209(ilegible)” señala que el valor es de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.800.000 M/cte)**. Valor que no corresponde al señalado en el hecho 1 del escrito de demanda en el que se afirma que el documento con No. 2199209-02 se suscribió por valor de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000 M/CTE)**, generando confusión y poca claridad, pues tratándose de un título complejo, los criterios de claridad, exigibilidad y literalidad del título deben darse en la totalidad de documentos que componen el título valor.
2. Que en tanto no se cumpla cabalmente con lo pactado en la Carta de Instrucciones, el criterio de exigibilidad no es procedente, toda vez que se trataría de un incumplimiento por parte de la demandante el no llenar el pagaré conforme a la Carta de Instrucciones, tal como se señaló con anterioridad.

II. MEDIO DE PRUEBAS

Solicito al despacho tener como medio de prueba para el presente recurso lo siguiente:

Las obrantes en el expediente y las que considere decretar de oficio el señor Juez.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Ineptitud sustantiva de la demanda. Por existir incoherencias en la descripción de los hechos y en las pruebas aportadas. conforme a lo expuesto en el sustento del recurso
2. La existencia de una omisión de los requisitos que el título presentado debía contener, lo cual, al ser verificado con la Carta de Instrucciones no se dio tal como se describió con anterioridad, específicamente, de acuerdo a lo contenido en el numeral 4 de la Carta de Instrucciones.
3. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración, conforme a lo expuesto en el sustento del recurso
4. La contenida en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio según el cual pueden ser excepciones “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, especialmente la relacionada con la fuerza mayor o caso fortuito generado desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de junio de 2022 como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid - 19, situación que es imprevisible, externa e incontrolable por parte del demandado.
5. Excepción genérica.

IV. PETICIONES

Con sustento en las líneas anteriores y en orden lógico de ocurrencia, solicito que se emitan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Reponga y como consecuencia revoque el auto que libra orden de pago.

SEGUNDO: Se suspenda toda medida cautelar proferida en mi contra, y sobre la misma se decida en sentencia.

TERCERO: En caso de que sea negado el recurso de reposición en contra de las medidas cautelares, se proceda a conceder de manera subsidiaria el Recurso de apelación, el cual será sustentado dentro de la oportunidad que me sea concedida.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de trámite, comunicación y notificación del presente proceso, los recibiré en:

1. Dirección: Carrera 25 No. 47A - 16 Sur - Multifamiliar Chocó Bloque 9 Apartamento 421
2. Correo electrónico: jguillermopulido13@gmail.com
3. Teléfono: 3058146332

JUAN GUILLERMO PULIDO GUERRERO

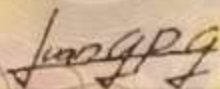
C.C. 1.031.162.740 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.031.162.740**
PULIDO GUERRERO

APELLIDOS
JUAN GUILLERMO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1995**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

AB+

G.S. RH

M

SEXO

16-ENE-2014 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00548953-M-1031162740-20140222

0037324136A 1

40201618

